



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-457-15

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, ocho de mayo del año dos mil quince.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-**

### VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA)** Informe de Auditoría Especial de fecha dos de octubre del año dos mil catorce con referencia **IN-021-016-2007**, derivado del examen efectuado sobre las devoluciones de derechos e impuestos a través de efectivo y/o notas de crédito realizadas durante los años de dos mil cuatro a dos mil seis.- El referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **A)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno establecido en los procedimientos, registros y controles de las devoluciones de derechos e impuestos de aduana a través de efectivo y/o notas de créditos realizados en los años de dos mil cuatro a dos mil seis; **B)** Comprobar la veracidad de las supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento, registro y control de las devoluciones de derechos e impuestos a través de efectivo y/o notas de créditos realizadas en el período sujeto a revisión y, **C)** Identificar los hallazgos de auditoría y a los posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría especial a los servidores y ex servidores públicos de la Dirección General de Servicios Aduaneros siguientes: Licenciados **Fausto Carcabelos Molina**, Ex Director General de Aduanas; **Celia Rosa Montenegro Ramírez**, Ex Sub Directora General de Administración y Finanzas; **Eddy Artola García**, Director de la División Técnica Aduanera; **Damaris Oporta**, Ex Jefa del Departamento de Contabilidad; **Silvia Picado Ibarra**, Jefa del Departamento de Presupuesto; **Miguel Ángel Camacho Sandino** y **Aracely Santos Valdez**, Ex Jefes del Departamento de Revisión Documental; **Félix Adolfo Mena Gutiérrez**, Ex Director de Fiscalización; **Rudy Bertrán Gutiérrez Santiago**, Ex Director General de Aduana; **Manuel Mayorga Duarte**, Ex Sub Director General Técnico; **Armando Centeno Pineda**, Ex Jefe del Departamento de Auditoría de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-457-15

Empresas de la División de Fiscalización; **Carlos Adán Martínez Ramírez**, Ex Supervisor del Departamento de Auditoría de Empresas de la División de Fiscalización y **Héctor Pavón Morales**, Director de la División de Fiscalización.- Asimismo, de conformidad con los artículos 52 numeral 2) y 53 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el propósito de aclarar y obtener mayor información sobre las situaciones determinadas en la nominada auditoría, se citaron y recibieron declaraciones de ex servidores y servidores públicos de la Dirección General de Aduana siguientes: Licenciados **Félix Adolfo Mena Gutiérrez**, Ex Director de Fiscalización; **Aracely Santos Valdez**, Ex Jefe del Departamento de Revisión Documental; **Armando Centeno Pineda**, Ex Jefe del Departamento de Auditorías de Empresas de la División de Fiscalización; **Rudy Gutiérrez Santiago**, Ex Director General y **Manuel Mayorga Duarte**, Ex Sub Director General Técnico.- Con fundamento en los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los servidores públicos siguientes: Licenciados **Héctor Pavón Morales**, **Miguel Ángel Camacho Sandino** y **Rudy Gutiérrez Santiago**, de cargos ya expresados, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares que les fueron notificados, concediéndoseles para tal fin el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario el expediente administrativo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Por lo que habiéndose cumplido conforme a derecho el proceso administrativo realizado por la mencionada Unidad de Auditoría Interna y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO:

#### I

El artículo 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-457-15

Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan los hallazgos, emitiendo su informe técnico con fecha treinta de enero del año dos mil quince, que en su parte conclusiva señala: **1) Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; 2) Se cumplió con la garantía del debido proceso con los servidores públicos relacionados con las operaciones y actividades examinadas y, 3) El perjuicio económico causado a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), hasta por la suma de Tres Millones Novecientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Trece Córdobas con 81/100 (C\$3,919,413.81), está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría, y se origina de la devolución indebida del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), causando de tal manera perjuicio económico a la Dirección General de Aduana y en tal sentido debe cumplirse lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, debiéndose emitir los respectivos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil para su debida justificación, en la forma siguiente: a) Dos Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Dieciséis Córdobas con 93/100 (C\$2,768,916.93), a cargo del Licenciado Miguel Ángel Camacho Sandino, Ex Jefe del Departamento de Revisión Documental de la División de Fiscalización Aduanera y, b) Un Millón Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Córdobas con 88/100 (C\$1,150,496.88), a cargo del Licenciado Félix Adolfo Mena Gutiérrez, Ex Director de Fiscalización; ambos por haber autorizado indebidamente en fechas veintiséis de julio, catorce y dieciséis de agosto y diecinueve de diciembre del año dos mil seis, devoluciones de Impuesto Selectivo de Consumo a favor de los particulares Buenaventura Álvarez Hernández y Claudia Lissete Oporta Jerez, al aplicarse en forma análoga la Resolución de la Dirección Técnica Aduanera No. DTA/EAAG/0940/VIII-2005, siendo improcedente de acuerdo con el artículo 4 del Código Tributario cuando establece que la analogía es admisible para llenar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, ni exenciones, exoneraciones u otros beneficios; al igual que por considerar**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-457-15

de que los mencionados importadores tenían derecho a la devolución del impuesto, por haber pagado impuestos por productos exonerados a la Dirección General de Servicios Aduaneros. No obstante, se comprobó a través de la División de Fiscalización Aduanera en la revisión a los registros contables de los dos importadores beneficiados de las devoluciones pecuniarias, que el diez por ciento del valor del Impuesto Selectivo de Consumo ya estaba agregado en el costo de los productos importados y por tanto la devolución del impuesto era indebida.- Adicionalmente, el informe de auditoría señala que también es responsable de estas devoluciones de forma administrativa el Licenciado **Rudy Bertrán Gutiérrez Santiago**, en su calidad de Director General de Ingresos en ese entonces, por omitir en el ejercicio de su cargo implementar un procedimiento de control interno funcional para asegurar que las devoluciones pecuniarias en concepto de impuestos se hicieran con apego a las normas tributarias. Al solicitarse las justificaciones conforme a derechos a los auditados en la correspondiente notificación de hallazgos, el Licenciado **Miguel Ángel Camacho Sandino**, de cargo ya expresado, entre otras cosas manifestó: *“Que sostuvo varias reuniones por llamados del Director General para tocar el tema de esas devoluciones, o individualmente se reunía con el Licenciado **Eddy Artola García**, Director de la División Técnica o con Asesores de la División de Asuntos Jurídicos, para aclarar el caso, con Don Adolfo Mena, Director de Fiscalización, visitaron la DGI para hacer las consultas respectivas sobre estos casos; que en la última reunión que sostuvo que fue el seis de abril de dos mil seis expuso los motivos por los que no consideraba que se hiciera la devolución, sino que correspondía enviarse a la DGI por tratarse de un ISC (Impuesto Selectivo de Consumo), pero me rebatieron mi posición señalando que los procedimientos utilizados no eran correctos, que tanto el Director General como el Sub Director General Técnico argumentaron que la DGA era la que debía autorizar la devolución por recibir el monto de los impuestos pagados en exceso y que la Tesorería General de la República es la que resguarda los recursos recaudados por ambas instituciones (DGI-DGA), con base a ello me instruyeron proceder a realizar las diligencias para la devolución solicitada a la mayor brevedad posible. Agregó que no tiene documentación o evidencia para demostrar que el Director General de la DGA Rudy Gutiérrez y el Sub Director General Técnico Manuel Mayorga le dieron esas orientaciones, razón por la cual redactó un correo electrónico para documentar e informar a las máximas autoridades sobre la decisión tomada.- El señor **Félix Adolfo Mena Gutiérrez**, Ex Director de la División de Fiscalización, no hizo uso de su derecho a la defensa al no contestar los hallazgos notificados. Por su parte el Licenciado **Rudy Bertrán Gutiérrez Santiago**, manifestó no tener conocimiento sobre la devolución de impuestos a los importadores en referencia, para todos los casos se canalizaban a través de las áreas correspondientes; que no recuerda haber participado en ninguna reunión donde orientara al señor **Miguel Ángel***



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-457-15

**Camacho Sandino** la devolución de impuestos a los importadores **Buenaventura Álvarez Hernández** y **Claudia Oporta**; que las reuniones se hacían con los directores de las divisiones y en todo caso con los jefes, no era la práctica reunirse con subalternos aún menos si se tratase de reuniones con personas externas que el Director General de Aduanas firma resoluciones ya revisadas y confirmadas por cada área, no ordena hacer devoluciones; que todas las instrucciones eran dadas por escrito, nada verbal. Si el señor Camacho no estaba de acuerdo con la devolución hubiera insistido por medio de su jefe para que el caso no procediera, todas las devoluciones debían ser autorizadas por las instancias superiores y según rola en los expedientes el señor Camacho autorizaba directamente las devoluciones sin informar a ninguna otra instancia superior y no estaba autorizado para proceder de esa manera.- Los referidos alegatos de los auditados son insuficientes para desvirtuar el perjuicio económico causado al estado, al no demostrar con evidencias suficientes que las devoluciones son apegadas a derecho; por el contrario, el señor Camacho Sandino aceptó que estaba en desacuerdo con las devoluciones confirmando de esa manera el hallazgo que nos ocupa.

### II

Que la referida actuación de los Licenciados **Miguel Ángel Camacho Sandino** y **Félix Adolfo Mena Gutiérrez**, de cargos ya expresados, comprende además la inobservancia de sus deberes y funciones y de las disposiciones legales siguientes: artículo 131 de la Constitución Política que en lo conducente dispone: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”, artículo 7 literales a) y b) de la “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”.- Finalmente infringieron el artículo 104 numerales 1) y 2) de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los directores o Jefes de Unidades Administrativas está el de cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas; artículo 4 del Código Tributario.- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 77 de la Ley



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-457-15

Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a cargo de cada uno de ellos.-

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 65, 73, 77 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha dos de octubre del año dos mil catorce con referencia **IN-021-016-2007**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA)**, sobre las devoluciones de derechos e impuestos a través de efectivo y/o notas de créditos por personal de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), por el período comprendido del año dos mil cuatro a dos mil seis de que se ha hecho mérito.-

**SEGUNDO:** Por el daño patrimonial causado a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), hasta por la cantidad de **Tres Millones Novecientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Trece Córdobas con 81/100 (C\$3,919,413.81)**, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítanse los respectivos Pliegos de Glosas por **Responsabilidad Civil** en la forma siguiente: **A) Dos Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Dieciséis Córdobas con 93/100 (C\$2,768,916.93)** a cargo del Licenciado **Miguel Ángel Camacho Sandino**, Ex Jefe del Departamento de Revisión Documental de la División de Fiscalización Aduanera y, **B) Un Millón Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Córdobas con 88/100 (C\$1,150,496.88)**, a cargo del Licenciado **Félix Adolfo Mena Gutiérrez**, Ex Director de la División de Fiscalización; ambos por haber autorizado indebidamente devoluciones en concepto de Impuesto Selectivo de Consumo (ISC).-

**TERCERO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Miguel**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-457-15

**Ángel Camacho Sandino**, Ex Jefe del Departamento de Revisión Documental de la División de Fiscalización Aduanera, por autorizar devoluciones pecuniarias indebidas a favor de importadores por concepto de Impuesto General al Valor, incumpliendo de esa forma en razón de su cargo los artículos 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como el 104 numerales 1) y 2) de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; artículo 4 del Código Tributario y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.-

**CUARTO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Félix Adolfo Mena Gutiérrez**, Ex Director de la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros; por autorizar devoluciones pecuniarias indebidas a favor de importadores por concepto de Impuesto General al Valor, incumpliendo de esa forma en razón de su cargo los artículos 131, de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como el 104 numerales 1) y 2) de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; artículo 4 del Código Tributario y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.-

**QUINTO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Rudy Bertrán Gutiérrez Santiago**, Ex Director General de Servicios Aduaneros (DGA); por no establecer un procedimiento de control interno para autorizar devoluciones pecuniarias en concepto de impuestos tributarios en procura de los intereses del Estado; incumpliendo de esa forma los artículos 131, de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como el 103, numeral 4) de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

**SEXTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-457-15**

República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” impone a los Licenciados **Miguel Ángel Camacho Sandino** y **Félix Adolfo Mena Gutiérrez**, de cargos ya expresados; como sanción administrativa una (1) multa equivalente a dos (2) meses de salario. Asimismo, al Licenciado **Rudy Bertrán Gutiérrez Santiago**, una (1) multa equivalente a un (1) mes de salario.- La ejecución y recaudación de la multa para el caso de los servidores públicos que aún laboran para la Dirección General de Aduana (DGA), deberá efectuarse por dicha entidad, caso contrario, deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numerales 1) y 3) de la Ley No. 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.- De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la Ley citada.-

**SÉPTIMO:** Prevéngase a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión contra la presente Resolución por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley ante este Consejo Superior; todo de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

**OCTAVO:** Remítase Certificación de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la Dirección General de Aduana (DGA), para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría examinado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días, sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta (930) de las nueve y treinta minutos de



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-457-15**

la mañana del día ocho de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.-  
Cópiese y Notifíquese.-